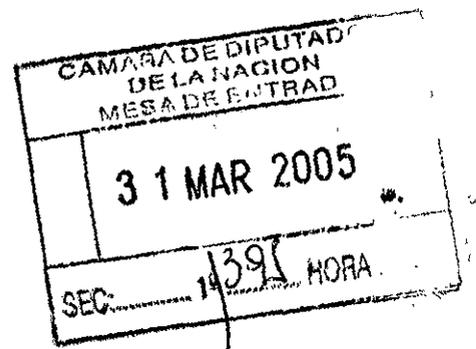




H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
etc.*

PROYECTO DE LEY-FONDO DIGITAL SOLIDARIO

Artículo 1°: Crease un Fondo Digital Solidario para disminuir la "brecha digital" en las zonas más pobres del país y menos desarrolladas tecnológicamente.

Artículo 2°: Las empresas proveedoras de equipamiento informático, sus insumos y programación que contraten con el sector público nacional, provincial y/o municipal con financiamiento nacional aportarán el 1% del monto del contrato (Licitación pública, concurso de precios, adjudicación directa u otras modalidades de adquisición) para sostener el Fondo. A tal efecto se abrirá una cuenta especial en el Banco Nación para recibir los montos recaudados.

Artículo 3°: Los aportes mencionados en el artículo anterior podrán ser computados como costo al efecto del impuesto a las ganancias.

Artículo 4°: El Fondo será administrado por una Comisión integrada por un representante de la Secretaría de Comunicaciones, dos diputados y dos senadores, integrantes de las comisiones con competencia en el tema, y dos representantes de las cámaras empresarias de la industria de hardware y software de nivel nacional.

Artículo 5°: Los importes que componen el fondo se destinarán a:

- a- Compra de equipos informáticos para escuelas, centros de salud, centros comunitarios, centros de jubilados, y otras organizaciones civiles sin fines de lucro con objetivos de asistencia social en las zonas más deprimidas del país, en especial ubicadas en zonas urbano marginales y rurales.
- b- Instalación de servicios de Internet a entidades descriptas en el punto a- y pagos o gastos que se generen por la prestación del servicio.
- c- Capacitación de recursos humanos para manejar los sistemas y capacitación a público usuario.
- d- Programas de investigación universitaria para la disminución de la brecha digital.
- e- Becas y pasantías para capacitación en informática destinada a jóvenes de zonas marginales del país.

CARLOS DANIEL SNOPEK Diputado de la Nación

Ing. GUILLERMO AMSTUTZ Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 6°: Se nombrará un administrador general, el cual será rentado; el resto de los integrantes de la Comisión Administradora trabajarán ad - honorem. Los gastos administrativos del Fondo no podrán superar el 2% de lo recaudado anualmente.

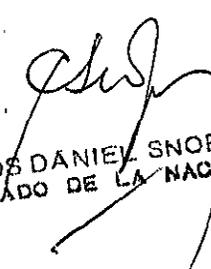
Artículo 7: La autoridad de aplicación de esta ley será la Secretaría de Comunicaciones de la Nación .El control legal del Fondo lo ejecutará la SIGEN.

Artículo 8: El Fondo elaborará un informe anual sobre disminución de la brecha digital que será elevado al Congreso Nacional en el mes de marzo de cada año calendario.

Artículo 9: El Fondo en 30 días de constituido elaborará su reglamento interno y el programa de convocatoria para la adjudicación de equipos y servicios del Fondo a entidades civiles sin fines de lucro.

Artículo 10: Se invita a los Gobiernos Provinciales y Municipales a adherir a los términos de la presente ley.

Artículo 11: De forma.


CARLOS DANIEL SNOPEK
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional